

AÑO DE 1814.

DECRETO.

DE 19 DE FEBRERO DE 1814.

Se declara que los empleados de la hacienda militar son subalternos del ministerio de la guerra.

Las córtes, despues de tomar en la debida consideracion la memoria que el secretario del despacho de guerra leyó en la sesion del dia 3 de octubre último, han decretado lo siguiente: 1.º El número de comisarios de guerra y ordenadores será únicamente el preciso y correspondiente á la fuerza de que haya de constar el ejército nacional. 2.º Como esta fuerza no se haya aun fijado por las córtes, y su plan pende de la constitucion militar, no se proveerá empleo alguno de comisario hasta sentar aquellas bases, mediante á que el escesivo número que en la actualidad hay de ellos no deja recelar que entre tanto falten los necesarios. 3.º Cuando llegue el caso de proveerlos, su nombramiento se hará esclusivamente por la secretaría de guerra, de la que únicamente serán subalternos todos los empleados de la hacienda militar del ejército. 4.º Se señalará un breve y perentorio plazo á juicio del gobierno, si no lo estuviere ya, para la purificacion de los comisarios ordenadores y de guerra que permanecieron en pais ocupado por el enemigo, así como para la revalidacion de los que obtuvieron sus títulos de las juntas ú otras autoridades; y pasado dicho plazo no serán reconoeidos ni admitidos bajo el caracter de tales comisarios por ningun motivo. 5.º Se observará rigurosamente en estos destinos la escala que debe preceder para llegar á ellos. 6.º El número de auditores de guerra en los ejércitos y provincias deberá tambien fijarse en proporcion determinada al número y necesidad de sus destinos en la fuerza armada nacional, sin que puedan ser distraidos á otras comisiones que á las peculiares de su instituto en la administracion de justicia, á la manera que está mandado respecto á los magistrados de las audiencias. 7.º Para ningun destino de los estados mayores de plazas será propuesto ni provisto oficial alguno que no haya servido en el ejército activo, y careciese ya de suficiente aptitud para seguir en él. 8.º Se recomienda al gobierno el que procure por todos los medios posibles que el surtimiento de vestuarios y monturas se provea dentro de la Península ó sus islas. 9.º El prest y gratificacion del soldado se pagará indefectiblemente en dinero, aboliendo el método perjudicial de raciones fuera de los casos y términos que previene la ordenanza. 10. El ramo de bagages se

arreglará de suerte que sea una carga general en lo absolutamente indispensable, pagada por provincias ó partidos del fondo de las contribuciones comunes. 11. El número de colegios militares y el de sus alumnos se reducirá en razon de los oficiales que correspondan y sean necesarios para las tropas de continuo servicio, situándolos en los parages de la Península ó islas que se gradúen mas á propósito por el clima, salubridad, abundancia de mantenimientos, y distancia ó localidad respectiva, cuidándose con particular empeño de su asistencia y métodos uniformes de enseñanza; determinándose y dotándose asimismo en cada colegio el número de plazas para los alumnos que por distinguidos servicios de sus padres hubieren de costearse á espensas del estado. 12. La edad para la admision y permanencia en estos colegios se asignará de modo que los alumnos, cuando tengan la correspondiente para los alistamientos del ejército, hayan dado ya pruebas de su idoneidad ó ineptitud, continuando en el primer caso en los colegios, y siendo escluidos en el segundo para comprenderse en los reemplazos.

DECRETO.

DE 26 DE MARZO 1814.

Se habilita á comercio el puerto de Guaimas.

Las córtes han tenido á bien decretar lo siguiente: 1.º Se habilita para el comercio nacional al puerto de Guaimas, situado en las costas del mar del Sur de las provincias internas de occidente en la América septentrional. 2.º Por espacio de diez años serán esentos de todo derecho los efectos de comercio libre nacional que se introduzcan ó estraigan por el espresado puerto de Guaimas. 3.º Se concede la celebracion de una feria anual en la villa del Saltillo de las provincias internas de oriente de Nueva-España en la época y dias que señale la diputacion provincial; y la de otra en las provincias de occidente, en el lugar, época y dias que tambien fije su respectiva diputacion. 4.º Ambas ferias gozarán de libertad de derechos por ahora, quedando sujetas al plan general de ferias y rentas.

DECRETO.

DE 30 DE ABRIL DE 1814.

Se manda abrir un canal entre los rios de Chimipila y Goazacoalcos.

Las córtes, con el fin de facilitar el comercio desde el seno mexicano con los puertos del mar del Sur, y conformándose con

el dictamen de la regencia del reino, han tenido á bien conceder su permiso para la construccion de un canal entre los rios de Chimipila y Gozacoalcos, en el istmo de Tehuantepec, costeándose de los fondos del consulado de Guadalajara, y confiriéndose por el gobierno esta comision al sugeto ó sugetos que estuvieren en sus facultades, y tengan la aptitud y demas requisitos necesarios para el acierto de tan importante empresa.

ORDEN.

Se declara que la mayoría del número de diputados de provincia basta para instalarse la diputacion provincial.

Exmo. sr.—Habiéndose enterado las córtes de la considerable dilacion que hubo en Goatemala desde el nombramiento de los vocales para la diputacion provincial hasta su instalacion á pretexto de faltar uno de los siete elegidos; y queriendo que en lo sucesivo no sufra el menor retardo la instalacion y ejercicio de las diputaciones provinciales, de cuya sabia institucion deben esperar los pueblos grandes ventajas, han tenido á bien declarar espresamente, que la mayoría del número de los diputados provinciales basta para que se verifique en el tiempo prevenido la instalacion de las diputaciones provinciales, especialmente hallándose presentes algunos de los suplentes. Madrid 4 de mayo de 1814.

DECRETO.

DE 5 DE MAYO DE 1814.

Se señalan los derechos por los juicios de conciliacion.

Con presencia de la consulta del supremo tribunal de justicia acerca de la representacion de la audiencia de Sevilla sobre si los alcaldes constitucionales y secretarios de ayuntamientos han de percibir derechos por los juicios de conciliacion, y si pueden celebrarse por cualquiera escribano; é igualmente sobre las exposiciones del gefe político de Cádiz y los alcaldes constitucionales de san Lucar de Barrameda, relativas á que se faculte á estos para que señalen la cuota que deberán satisfacer los litigantes por los referidos juicios de conciliacion para reintegrar á los escribanos que concurren á ellos; han tenido á bien las córtes decretar lo siguiente: Con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del capítulo 3.º del decreto de 9 de octubre de 1812 los alcaldes pueden nombrar la persona que sea apta para sentar en el libro de determinaciones de conciliacion lo resultante del juicio sin que se contemple necesario sea escribano; y por la certificacion se lle-

vará de derechos para el que la estienda cuatro reales de vellon en la Península, y en ultramar dos de plata. En estos juicios conciliatorios por ningun título intervendrán mas personas que las señaladas en el artículo 283 de la constitucion.

AÑO DE 1820.

ORDEN.

Declarando las dudas ocurridas al alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero sobre los procedimientos en causas livianas.

Exmo. sr.—El encargado del despacho de gracia y justicia remitió en 28 de febrero de 1814, para la resolucion de las cortes, una consulta del supremo tribunal de justicia, proponiendo la duda promovida por el alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero, con motivo del robo de una fanega de trigo, de si por la ley de 9 de octubre de 1812, se habia privado á los jueces subalternos de sobreseer, como lo tenia canonizado la práctica forense en las causas livianas, y de la naturaleza que daba margen á dicha consulta; y si las dudas de ley que ocurriesen á los alcaldes constitucionales las debian proponer estos inmediatamente al referido supremo tribunal, omitiendo el medio del tribunal superior de su provincia. Las últimas cortes tomaron conocimiento de este asunto, y le discutieron, y determinaron por último en 9 de mayo del mismo año; mas no pudo trasladarse al gobierno su resolucion por los inesperados y notorios acaecimientos de aquellos dias. Reunidas ahora las de la presente legislatura, han tenido por conveniente volver á examinar este negocio, y coincidiendo con el modo de pensar de las citadas cortes, han aprobado lo determinado por las mismas en el citado dia 9 de mayo, reducido: 1.º A que las causas sobre robo no deben reputarse livianas, y si continuarse hasta definitiva con arreglo á la constitucion y á las leyes. 2.º Que no estando espresamente derogada la práctica de sobreseer en las causas livianas, se continúe por ahora en ella, sin perjuicio de lo que se arregle en este punto en el código criminal. 3.º Que los jueces de primera instancia deben dirigir las consultas fundadas sobre duda de ley al tribunal supremo de justicia por medio de las audiencias territoriales, que las acompañarán con su informe. De órden de las cortes lo trasladamos á V. E. para que lo haga á S. M., á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Madrid 18 de julio de 1820.